

COMISIÓN DE ÉTICA PARLAMENTARIA 2023-2025

INFORME FINAL

RESOLUCIÓN N.º 02

EXPEDIENTE N.º 0181-2023-2024/CEP-CR

Congresista denunciado : **José Alberto Arriola Tueros**

Denunciante : **De oficio**

En Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de 2025, en la sesión presencial en la Sala de Sesiones Miguel Grau Seminario de Palacio Legislativo, se reunió en su Trigésima Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia del congresista Alex Antonio Paredes Gonzales, con la presencia de los señores congresistas: María Elizabeth Taipe Coronado, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Margot Palacios Huamán, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Héctor José Ventura Ángel, Elvis Hernán Vergara Mendoza Cruz María Zeta Chunga; con la licencia de los congresistas Yorel Kira Alcarraz Agüero, Esdras Ricardo Medina Minaya, y Auristela Ana Obando Morgan.

I. INTRODUCCIÓN:

La denuncia de oficio contra el congresista José Alberto Arriola Tueros, fue aprobada por Mayoría por la COMISIÓN el 3 de junio de 2024, en el desarrollo de la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Ética Parlamentaria, ello como consecuencia de un informe periodístico titulado "Mochada Bancarizada", presentado por el programa dominical "Punto Final" el 2 de junio de 2024, en el cual se expone el supuesto recorte de remuneraciones y otros beneficios que el mencionado parlamentario habría efectuado a sus ex trabajadores de confianza en su despacho congresal, lo que representaría una vulneración al código de ética del Congreso de la República y su reglamento.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. La COMISIÓN, en su Décima Octava Sesión Ordinaria realizada el 3 de junio de 2024, aprobó por mayoría denunciar de oficio al congresista José Alberto Arriola Tueros por presunta infracción a la ética parlamentaria, en mérito al informe periodístico titulado "*Mochada Bancarizada*", emitido por el programa dominical "Punto Final" el pasado 2 de junio del presente año, toda vez que da cuenta sobre el supuesto recorte de remuneraciones y otros conceptos que el referido parlamentario habría realizado a sus ex trabajadores de confianza de su despacho congresal.
- 2.2. Mediante Oficio N.º 0628-03- RU1527595-EXP 181-2023-2024-CEP-CR, de fecha 4 de junio del presente año, comunicó al congresista denunciado sobre la denuncia de oficio aprobada en su contra, así como el inicio de la etapa de indagación preliminar, de conformidad al artículo 26, numeral 26.1 del REGLAMENTO.
- 2.3. Con Oficio N.º 0629-04-RU1527648-EXP 181-2023-2024-CEP-CR, de fecha 4 de junio del año en curso, la COMISIÓN solicitó al director del Programa periodístico "Punto Final" información completa del reportaje que dio origen a la denuncia de parte, tales como entrevistas, documentos, testimonios, fotos, videos y otros que puedan aportar mayores elementos de juicio.
- 2.4. En respuesta, el Gerente Legal – Apoderado de Latina Televisión remitió un DVD que contiene una copia de la nota periodística que da cuenta sobre el presunto recorte de remuneraciones.
- 2.5. El 14 de junio de 2024, el congresista José Alberto Arriola Tueros presentó un escrito bajo la sumilla "Solicito se declare improcedente la denuncia de oficio en aplicación del principio constitucional *ne bis in ídem*".
- 2.6. Con Oficio N.º 059-03-RU1609272-EXP 181-2024-2025-CEP-CR, se comunicó el 03 de septiembre de 2024 al congresista José Alberto Arriola Tueros que se aprobó por UNANIMIDAD el informe de Calificación; en consecuencia PROCEDENTE la denuncia de oficio promovida en su contra, disponiendo el inicio de investigación por presunta infracción a la ética parlamentaria; e IMPROCEDENTE su pedido de declarar la improcedencia de la denuncia en aplicación del principio del *ne bis in ídem*, y se anexó la Resolución 01.

- 2.7. Con documento sin número de fecha 12 de septiembre de 2024, el congresista denunciado presenta a LA COMISIÓN sus descargos y pide la aplicación del principio ne bis in ídem y cosa decidida, así como poner en conocimiento de interposición de proceso constitucional de amparo por vulneración de sus derechos constitucionales.
- 2.8. Con oficio N° 0121-01-RU1656831-EXP181-2024-2025-CEP-CR de fecha 14 de octubre del 2024, LA COMISIÓN citó a audiencia al parlamentario investigado para el lunes 28 de octubre de 2024, a las 17:00 horas.
- 2.9. Con oficio N° 0122-01-RU1656852-EXP. 181-2024-2025-CEP-CR de fecha 14 de octubre de 2024, LA COMISIÓN citó a audiencia a la señora Yolanda Isabel Cuya Llarajuna, para el lunes 28 de octubre de 2024, a las 17:00 horas.
- 2.10. Con oficio N° 0123-01-RU1656883-EXP. 181-2024-2025-CEP-CR de fecha 14 de octubre de 2024, LA COMISIÓN citó a audiencia al señor Brooky Shyleis Mendoza Gonzales, para el lunes 28 de octubre de 2024, a las 17:00 horas.
- 2.11. Con oficio N° 0124-01-RU1656902-EXP. 181-2024-2025-CEP-CR de fecha 14 de octubre de 2024, LA COMISIÓN citó a audiencia al señor Carlos Alberto Quispe Baldovino, para el lunes 28 de octubre de 2024, a las 17:00 horas.
- 2.12. Con oficio N° 0125-01-RU1656934-EXP. 181-2024-2025-CEP-CR de fecha 14 de octubre de 2024, LA COMISIÓN citó a audiencia al señor Carlos Franco Valenzuela Abanto, para el lunes 28 de octubre de 2024, a las 17:00 horas.
- 2.13. Con oficio N° 0126-01-RU1656949-EXP. 181-2024-2025-CEP-CR de fecha 14 de octubre de 2024, LA COMISIÓN citó a audiencia al señor Carmelo Henry Zaira Rojas, para el lunes 28 de octubre de 2024, a las 17:00 horas.
- 2.14. Con oficio N° 0127-01-RU1656969-EXP. 181-2024-2025-CEP-CR de fecha 14 de octubre de 2024, LA COMISIÓN citó a audiencia al señor Oscar Daniel Terán Chinguel, para el lunes 28 de octubre de 2024, a las 17:00 horas.
- 2.15. Con documento sin número de fecha 15 de octubre de 2024, el congresista denunciado pone en conocimiento de LA COMISIÓN la

interposición de proceso constitucional de amparo por vulneración de sus derechos constitucionales del proceso ne bis in ídem y cosa decidida; asimismo solicita se traslade y tenga en cuenta en la presente investigación su descargo presentado en el expediente N°127-2022-2023/CEP-CR (cosa decidida) por tratarse de los mismo hechos, sujetos y fundamentos.

- 2.16 Con documento sin número de fecha 25 de octubre de 2024, el congresista denunciado, solicita a la Comisión, reprogramación de la Audiencia programada para el día 28 de octubre del 2024, por motivos de salud.
- 2.17 Con oficio N° 0137-01-RU1676633-EXP. 181-2024-2025-CEP-CR de fecha 29 de octubre de 2024, LA COMISIÓN citó a audiencia al señor Carmelo Henry Zaira Rojas, para el lunes 04 de noviembre de 2024, a las 17:00 horas.
- 2.18 Con oficio N° 0138-01-RU1676656-EXP. 179-2024-2025-CEP-CR de fecha 29 de octubre de 2024, LA COMISIÓN citó a audiencia a la señora Yolanda Isabel Cuya Llarajuna, para el lunes 04 de noviembre de 2024, a las 17:00 horas.
- 2.19 Con oficio N° 0139-01-RU1676674-EXP. 181-2024-2025-CEP-CR de fecha 29 de octubre de 2024, LA COMISIÓN citó a audiencia al señor Oscar Daniel Terán Chinguel, para el lunes 04 de noviembre de 2024, a las 17:00 horas.
- 2.20 Con oficio N° 0140-01-RU1676695-EXP. 181-2024-2025-CEP-CR de fecha 29 de octubre de 2024, LA COMISIÓN citó a audiencia al señor Carlos Franco Valenzuela Abanto, para el lunes 04 de noviembre de 2024, a las 17:00 horas.
- 2.21 Con oficio N° 0141-01-RU1676704-EXP. 181-2024-2025-CEP-CR de fecha 29 de octubre de 2024, LA COMISIÓN citó a audiencia al señor Carlos Alberto Quispe Baldovino, para el lunes 04 de noviembre de 2024, a las 17:00 horas.
- 2.22 Con oficio N° 0142-01-RU1676720-EXP. 181-2024-2025-CEP-CR de fecha 29 de octubre de 2024, LA COMISIÓN citó a audiencia al señor Brooky Shyleis Mendoza Gonzales, para el lunes 04 de noviembre de 2024, a las 17:00 horas.

- 2.23 Con oficio N° 0135-01-RU1676531-EXP181-2024-2025-CEP-CR de fecha 29 de octubre del 2024, LA COMISIÓN citó a audiencia al parlamentario investigado para el lunes 04 de noviembre de 2024, a las 17:00 horas.
- 2.24 Con documento de fecha 31 de octubre del 2024, el congresista denunciado, nombra defensa técnica y solicita copia simple del expediente.
- 2.25 Mediante oficio N° 0143-01-RU1680551-EXP 181-2024-2025-CEP-CR, del 31 de octubre de 2024, se remite al congresista denunciado un CD conteniendo los actuados.
- 2.26 Mediante documento sin número, de fecha 04 de noviembre, el congresista denunciado, justifica su inasistencia a la sesión de la comisión de ética para el día 04 de noviembre del 2024, por motivos de salud, indicando que asistirá su defensa técnica.
- 2.27 Mediante notificación N° 111906-2024-SP-DC de fecha 02 de diciembre de 2024, la Tercera Sala Constitucional de Lima remite Resolución N.° 02 que da por contestada la demanda de Acción de Amparo, interpuesta por el congresista José Alberto Arriola Tueros, en contra del Congreso de la República y el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria.

III. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El objeto de la investigación es determinar si el congresista José Alberto Arriola Tueros vulneró los artículos 2, 3 y 4 literal a) del Código de Ética Parlamentaria, así como el artículo 3 literales c), d) y j), artículo 4 numerales 4.1, 4.3 y 4.4, artículo 6 literales a), b), c) y h), y artículo 8 numerales 8.3 y 8.6 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, por el presunto recorte de remuneraciones a los extrabajadores de confianza de su despacho congresal, hecho que fue difundido a través del programa dominical "Punto Final" el 2 de junio de 2024.

IV. RESOLUCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Con Oficio N° 059-03-RU1609272-EXP 181-2024-2025-CEP-CR, de fecha 03 de septiembre de 2024, se notificó al congresista José Alberto Arriola Rueros la Resolución N° 01, mediante la cual se aprobó por UNANIMIDAD el informe de Calificación que declara PROCEDENTE la

denuncia de oficio contenida en el Expediente N.º 181-2023-2024/CEP-CR, presentada en contra del congresista José Alberto Arriola Tueros, por la presunta infracción de diversas disposiciones del Código de Ética Parlamentaria, entre ellas el artículo 2, el literal a) del artículo 4, y los literales c), d) y j) del artículo 3, así como los numerales 4.1, 4.3 y 4.4 del artículo 4, el literal b) del artículo 5, y el numeral 8.6 del artículo 8 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria. En consecuencia, se dispone el inicio de la etapa de investigación.

V. MARCO LEGAL.

5.1. Constitución Política del Perú

Artículo 22. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23. [...] Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

5.2. Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral

Artículo 6. Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa [...].

5.3. Código de ética Parlamentaria

Artículo 2. El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político al que pertenezca.

Artículo 3. Para los efectos del presente código, se entiende por corrupción el ejercicio del poder público para obtención de un beneficio económico o de otra índole, sea para sí o a favor de un tercero.

Artículo 4. Son deberes de conducta del congresista los siguientes:

a. El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

[...]

5.4. Reglamento del Código de Ética Parlamentaria

Artículo 3. Principios

Los congresistas, en el ejercicio de sus funciones, se conducen de acuerdo con los siguientes principios:

[...]

c. **Honradez:** Actúa con rectitud, probidad y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

d. **Veracidad:** Implica que el Congresista siempre diga la verdad, teniendo una actuación basada en la autenticidad y la consecuencia.

[...]

j. **Integridad:** Significa que debe demostrar un comportamiento coherente, justo e íntegro.

Artículo 4. Conducta Ética Parlamentaria

4.1. Al asumir el cargo congresal, el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y compromiso de respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el Código y en el presente Reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato.

[...]

4.3. En el ejercicio de su labor parlamentaria, el Congresista debe demostrar vocación de servicio al país, en ese sentido debe observar una conducta honesta y leal al desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular.

- 4.4. El Congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria.

Artículo 6. Corrupción

Se entiende por actos de corrupción:

- a. El requerimiento, la aceptación, directa o indirectamente de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios para sí mismo o terceros, a cambio de realizar u omitir cualquier acto propio de sus funciones.
 - b. Obtener ventajas para sí o un tercero adoptando o promoviendo decisiones que afecten intereses del Estado o contravengan normas legales.
 - c. Realizar cualquier acto u omisión con finalidad de obtener ilícitamente beneficios propios o para terceros.
- [...]
- h. Otros actos considerados por la normatividad penal vigente como actos de corrupción.

Artículo 8. Relaciones con los congresistas y con el personal

[...]

- 8.6. En ninguna circunstancia el Congresista debe solicitar directa o indirectamente al personal de la República la entrega de parte o que labora en el Congreso del total de sus remuneraciones o contribuciones económicas o dádivas de cualquier naturaleza.

VI. IMPUTACIÓN

Se imputa al congresista José Alberto Arriola Tueros la infracción de los artículos 2, 3 y 4 literal a) del Código de Ética Parlamentaria, así como el artículo 3 literales c), d) y j), artículo 4 numerales 4.1, 4.3 y 4.4, artículo 6 literales a), b), c) y h), y artículo 8 numerales 8.3 y 8.6 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, por el presunto recorte de remuneraciones a los extrabajadores de confianza de su despacho congresal, hecho que fue difundido a través del programa dominical "Punto Final" el 2 de junio de 2024.

VII. ANALISIS Y FUNDAMENTACIÓN

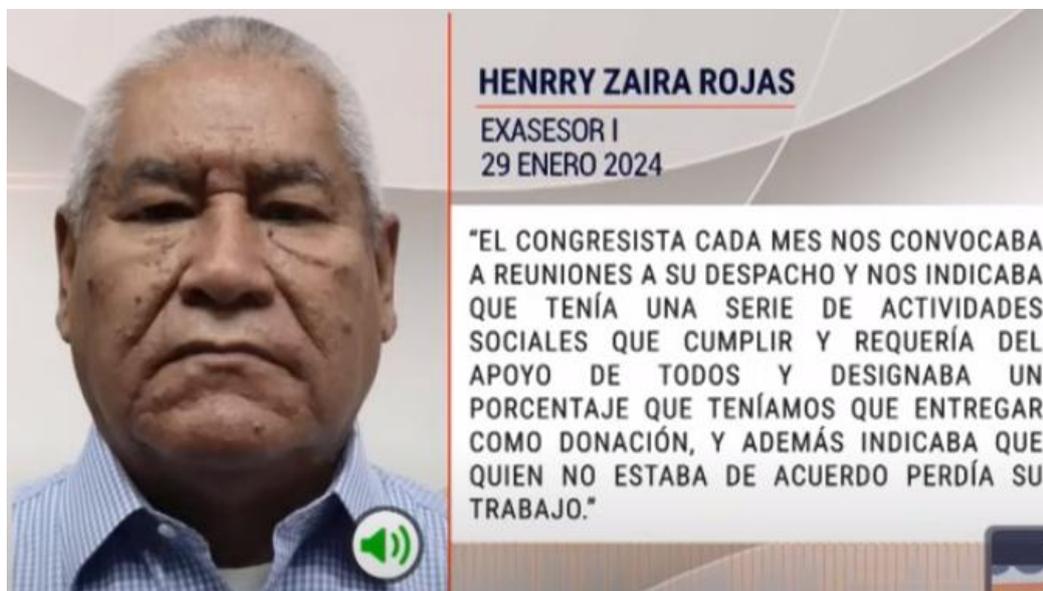
- 7.1. El informe periodístico titulado "Mochada bancarizada", emitido por el dominical *Punto Final* y transmitido a través de Latina Televisión el 2

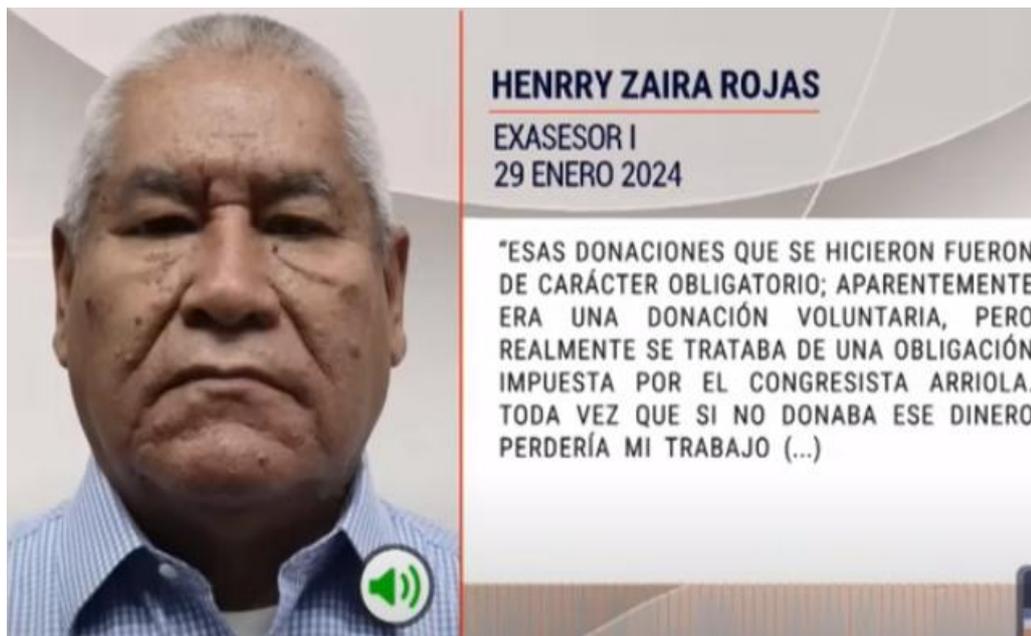
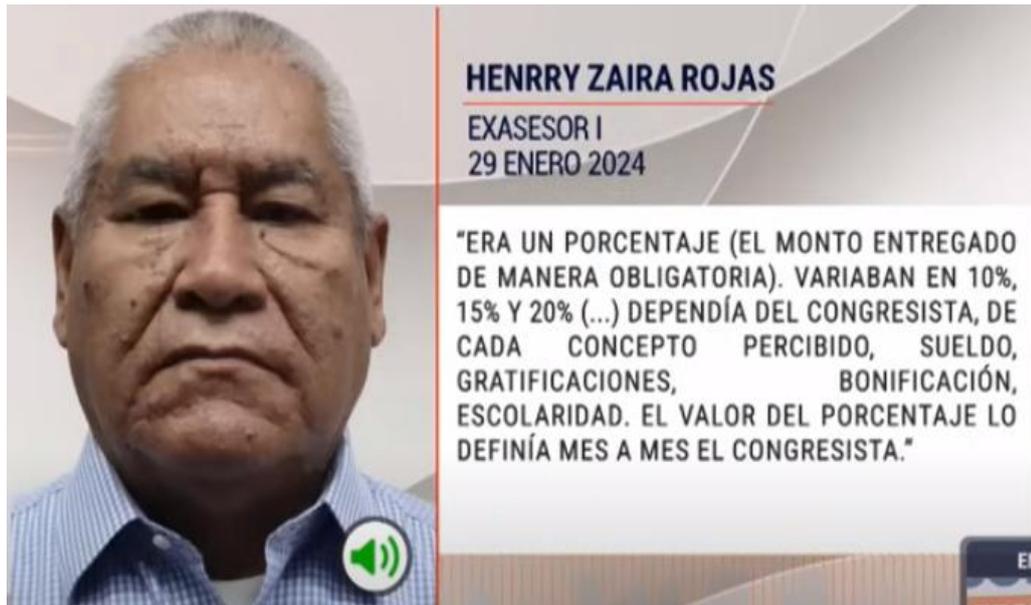
de junio de 2024, fue el fundamento que motivó la aprobación de la denuncia de oficio contra el congresista José Alberto Arriola Tueros por parte de la COMISIÓN.

Este reportaje detalló los testimonios de los ciudadanos Yolanda Isabel Cuya Llajaruna, Natalia Alzamora Miranda, Brooky Shyrleys Mendoza Gonzales, Carlos Alberto Quispe Baldovino y Carmelo Henry Zaira Rojas, ex empleados del despacho del mencionado congresista, quienes habrían declarado ante el Ministerio Público entre septiembre de 2023 y enero de 2024. Estos testimonios dan cuenta de una denuncia por presuntos recortes salariales y otros beneficios.

Según el reportaje, las declaraciones de los ex empleados expuso el modus operandi y la estructura utilizada por el congresista para llevar a cabo la presunta práctica de los recortes salariales.

En esa línea, en primer lugar, el informe periodístico mostró las transcripciones de las declaraciones de los extrabajadores que habrían sostenido que el congresista José Alberto Arriola Tueros les solicitaba un porcentaje de sus remuneraciones a modo de donación, tal es el caso del ex asesor Carmelo Henry Zaira Rojas.

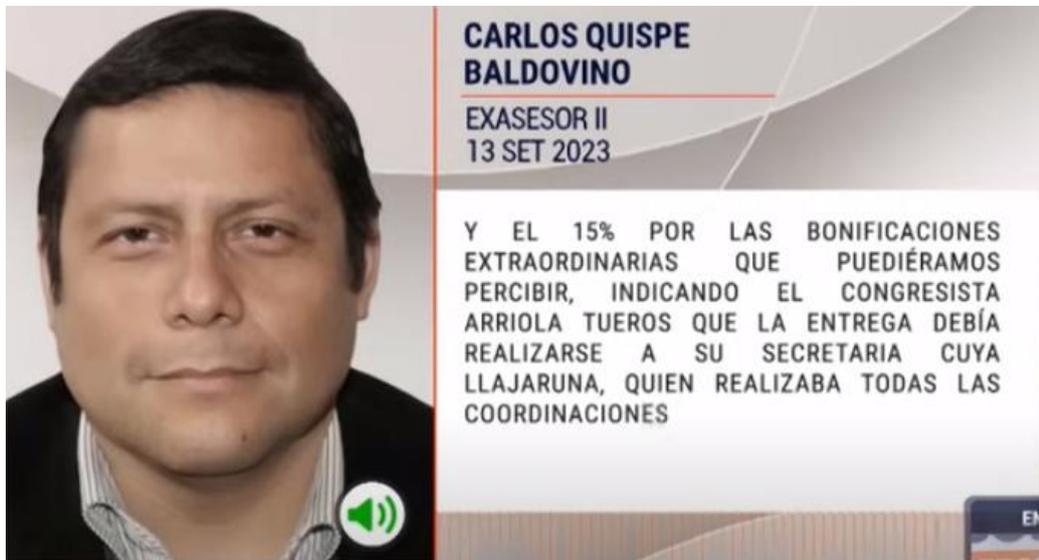




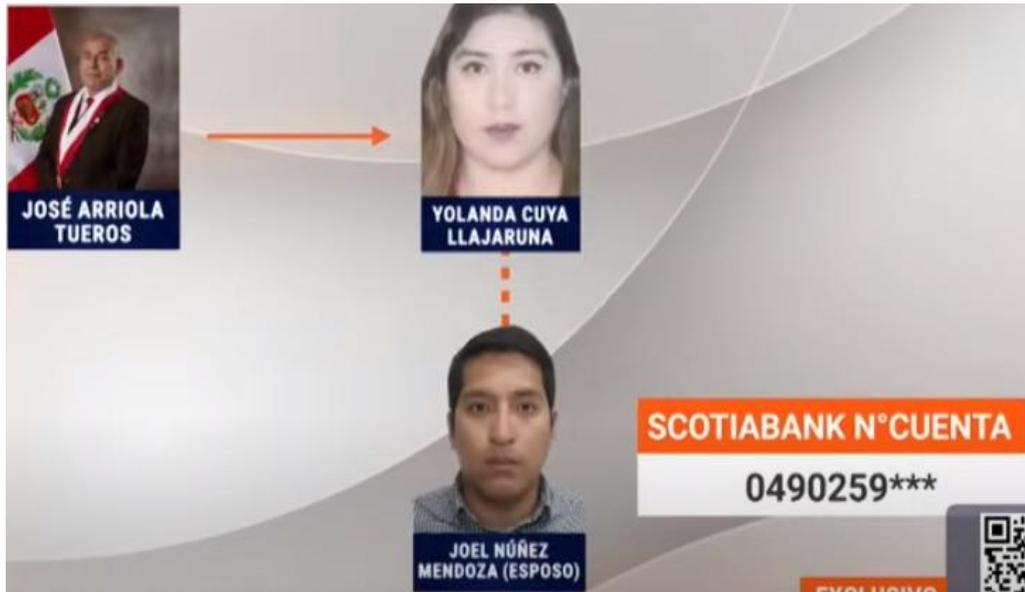
Otra de las declaraciones proporcionadas al Ministerio Público en relación con el caso corresponde a la ex trabajadora Natalia Alzamora Miranda, cuyo testimonio, según el medio periodístico, coincide con el de Henry Zaira. Ambos coinciden en que habría sido el propio congresista quien les exigió entregar una parte de sus salarios.



La tercera declaración recogida en la nota periodística corresponde al señor Carlos Alberto Quispe Baldovino, ex asesor del congresista denunciado. Según su testimonio, en un inicio el congresista habría solicitado víveres para ser donados; sin embargo, después de algunos meses, el parlamentario habría exigido a sus entonces trabajadores dinero en efectivo.

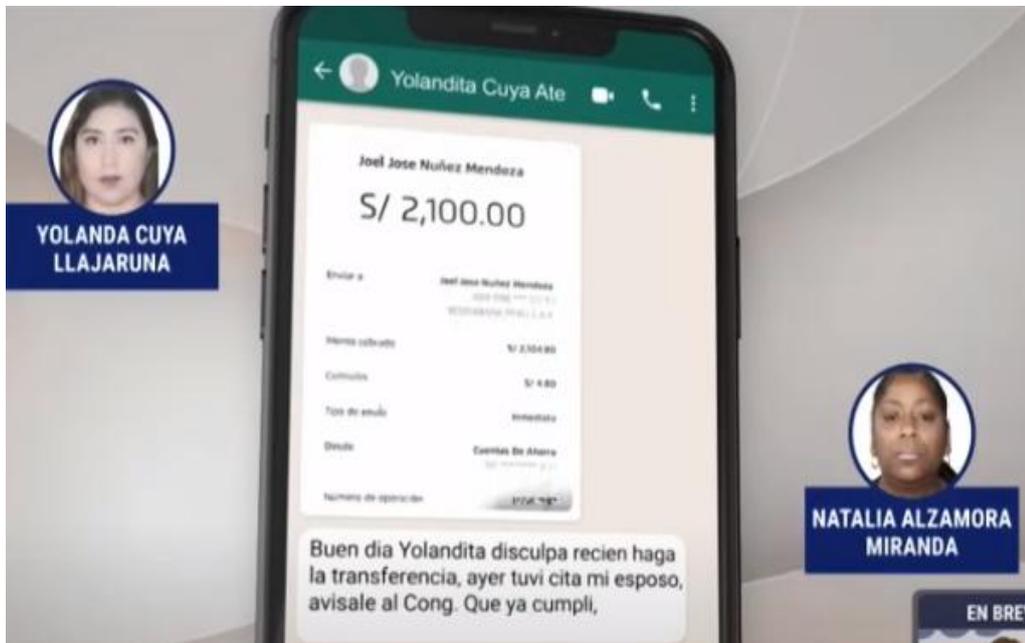


En base a estas declaraciones, el medio periodístico sostuvo que la ciudadana Yolanda Isabel Cuya Llajaruna habría desempeñado el rol de cajera en el sistema de recorte de sueldos, ya que los depósitos se habrían realizado a la cuenta bancaria de su esposo, Joel Núñez Mendoza. Según el informe, esta información se vería respaldada por los chats de WhatsApp que los denunciantes habrían entregado al Ministerio Público como evidencia.

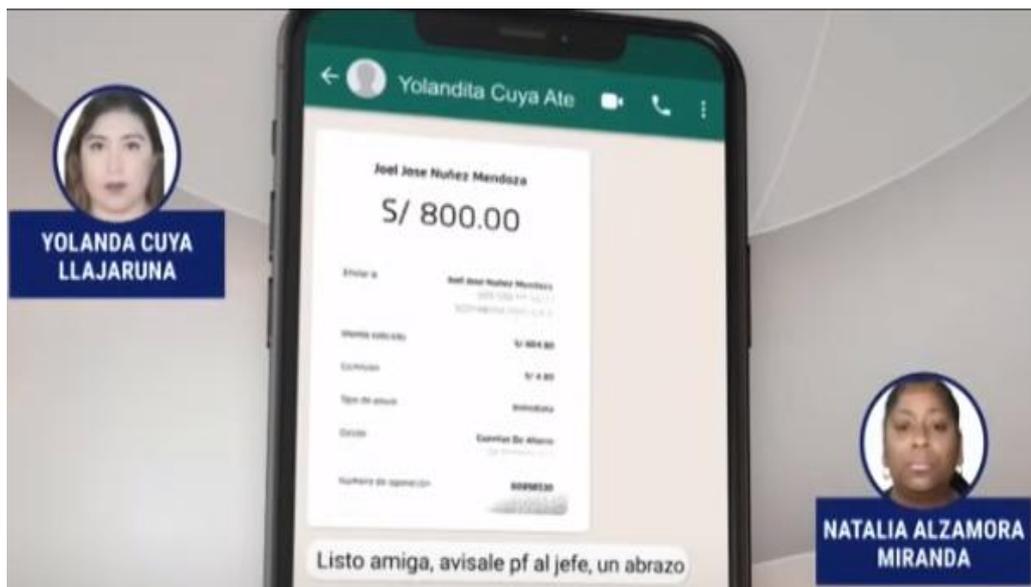
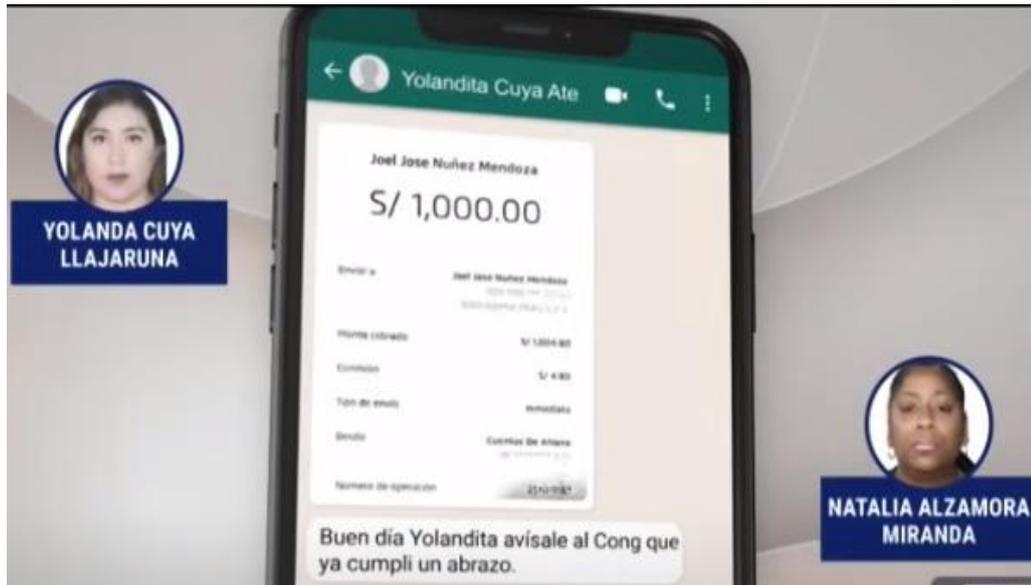


De esta manera, en el reportaje se mostraron capturas de pantalla de los depósitos que la ex trabajadora Natalia Alzamora Miranda habría realizado a la cuenta del señor Joel José Núñez Mendoza. Posteriormente, dichos depósitos fueron puestos en conocimiento de la señora Yolanda Cuya, como prueba de que se había cumplido con lo solicitado, tal como se aprecia a continuación.:

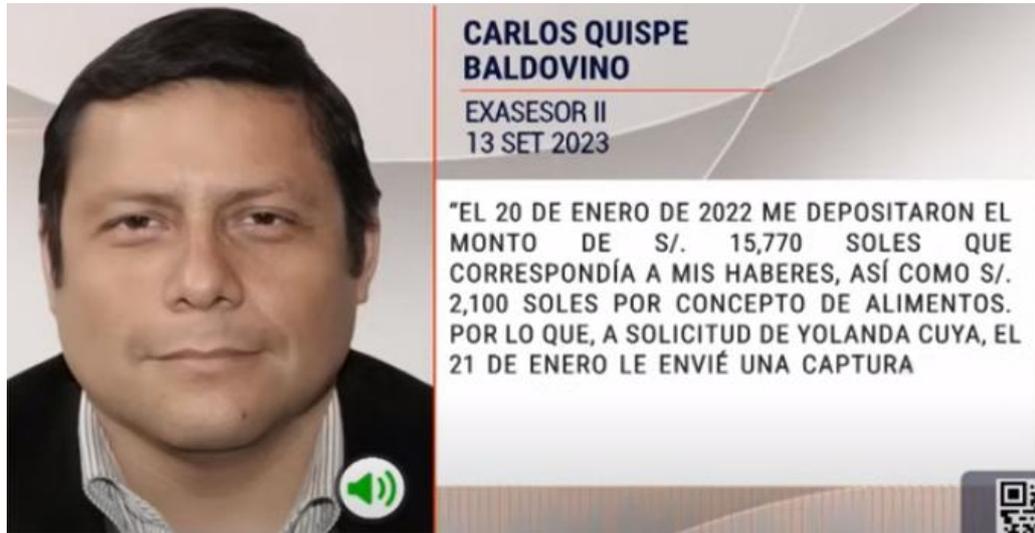
Chat del 28/01/2023



Chat del 17/12/2022

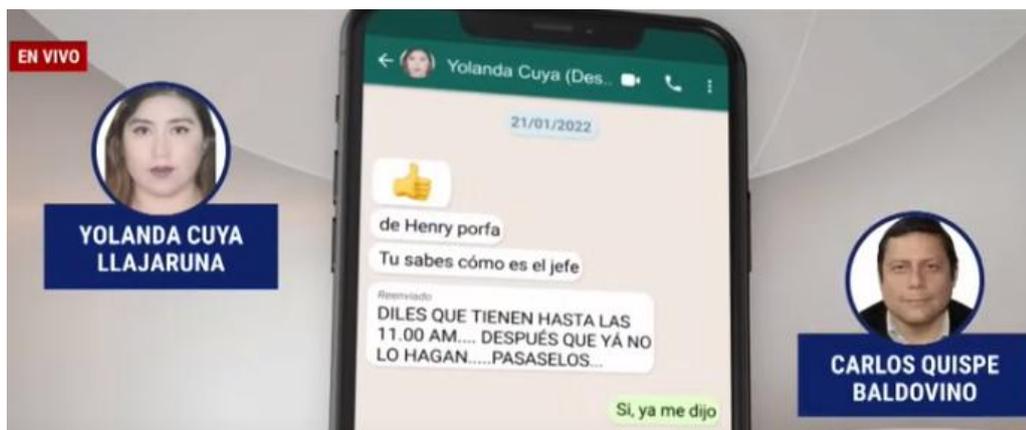


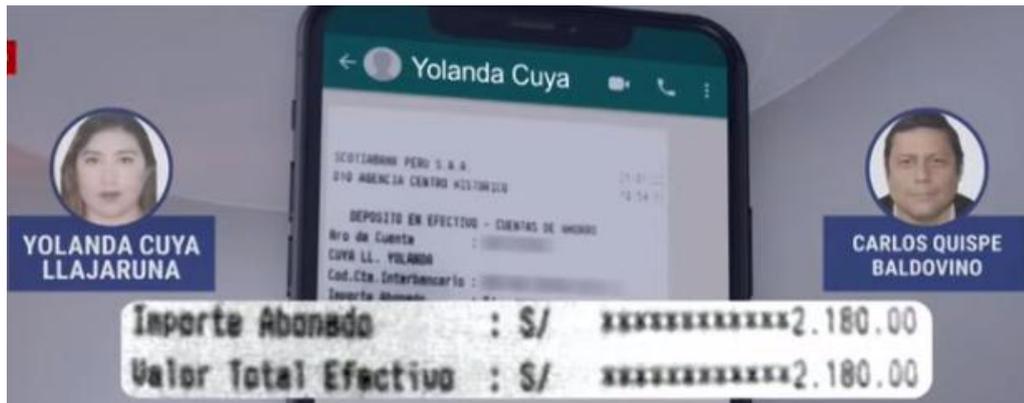
Asimismo, en el reportaje se precisó la declaración del ex asesor Carlos Alberto Quispe Baldovino, el cual habría referido que la señora Yolanda Isabel Cuya Llajaruna era quien le solicitaba los depósitos correspondientes.



Declaración continua en off:

"de los depósitos antes mencionados a lo que ella efectuó el cálculo y me indicó vía WhatsApp que debía entregar el monto de 2,180 soles a su cuenta ScotiaBank. En una oportunidad me indicó lo siguiente, tú sabes cómo es el jefe y me reenvió el siguiente texto: Diles que tienen hasta las 11 de la mañana, después que ya no lo hagan, pásaselos y le respondí que ya me lo había dicho por lo que procedí a realizar el depósito en la agencia del banco ScotiaBank centro histórico"





Por otra parte, mencionando a la señora Yolanda Cuya, la ex trabajadora Brooky Shyrleys Mendoza Gonzales habría indicado en la Fiscalía que a ella le intentaron recortar sus haberes y beneficios incluso después de ser despedida.



Por último, el informe periodístico señaló que, según sus fuentes, ante las revelaciones de los extrabajadores, la señora Yolanda Isabel Cuya Llajaruna habría confesado y brindado detalles de cómo hacía llegar el dinero recaudado al parlamentario denunciado.

- 7.2. En mérito a las declaraciones proporcionadas por los ex trabajadores del congresista José Alberto Arriola Tueros al Ministerio Público, la COMISIÓN consideró pertinente denunciarlo de oficio, iniciando así indagación preliminar, que determinó que el proceso sea fundado iniciándose la etapa de investigación.
- 7.3. En la etapa de indagación preliminar, el parlamentario presentó un escrito solicitando que, en aplicación del principio *Ne bis in ídem*, se

declare improcedente la denuncia de oficio formulada en su contra, por considerar que los hechos denunciados eran los mismos que correspondían a la investigación realizada en su contra en el Expediente 127-2023-2024/CEP-CR, que siguió esta Comisión.

- 7.4. LA COMISIÓN mediante Resolución N.º 01 de fecha 2 de setiembre de 2024, declaró improcedente el pedido de *ne bis in idem* solicitado por el parlamentario investigado, en razón de haber considerado que podrían existir nuevos medios probatorios distintos a los evaluados en expediente anterior; además que se determinó que fue sancionado por las declaraciones juradas voluntarias de aportes económicos realizadas por sus trabajadores de confianza como apoyo social a personas en vulnerabilidad, las que no guardarían relación con esta investigación, que se encontraba sustentada en testimonios de extrabajadores que a través de declaraciones testimoniales ante el Ministerio Público, habrían señalado haber sido víctimas de recorte de sus remuneraciones y otros beneficios, no existiendo relación entre lo investigado es decir "APORTES" en el Expediente 127-2023-2024/CEP-CR con la presente investigación "RECORTES SALARIALES".
- 7.5. La Comisión llevó a cabo diversas acciones con el objetivo de determinar si el congresista José Alberto Arriola Tueros efectivamente realizó el presunto recorte de remuneraciones a los extrabajadores de confianza de su despacho congresal.

Para ello, se convocó como testigos a los señores Zaira Rojas Henry, Alzamora Miranda Natalia, Quispe Valdovino Carlos, Mendoza Gonzales Shirley, Cuya Llajaruna Yolanda, Terán Chiquel Óscar y Valenzuela Abanto Carlos; quienes fueron mencionados en el reportaje que señaló que éstos habrían indicado ante el Ministerio Público, haber sido objeto de recorte de sus remuneraciones por parte del congresista investigado. Sin embargo, ninguno de ellos se presentó en la audiencia, pese a haber sido debidamente notificados para acudir a audiencia hasta en dos oportunidades, a fin de que brinden su testimonio sobre los hechos atribuidos al congresista denunciado.

- 7.6. Los hechos investigados se consideraron presuntamente contrarios a las disposiciones establecidas en el Código de Ética Parlamentaria y el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, específicamente en el artículo 8, numeral 8.6.; ante ello, como parte de las indagaciones, se revisó el informe periodístico titulado "*Mochada Bancarizada*". Dicho informe recoge las declaraciones de los extrabajadores denunciados, quienes habrían presentado una denuncia ante el Ministerio Público por el presunto recorte salarial, señalando irregularidades en las prácticas del despacho congresal.

- 7.7. El 4 de noviembre del 2024 se llevó a cabo la audiencia del caso. El congresista denunciado justificó su inasistencia debido a problemas de salud y solicitó que su abogada defensora, Carla Carbonell Vidalón, debidamente acreditada, lo representara en dicha audiencia.

La abogada argumentó que el Expediente 181-2023, iniciado por la Comisión de Ética del Congreso, se basa en hechos idénticos a los del Expediente 127-2022-2023, en el cual el congresista ya fue investigado, sancionado y la sanción correspondiente fue ejecutada. Según los argumentos presentados por la defensa:

- El sujeto en ambos expedientes es el mismo: el congresista José Alberto Arriola Tueros.
- El hecho investigado es el mismo: presunto recorte de remuneraciones y otros conceptos a sus trabajadores.
- La fundamentación en ambos casos se basa en la presunta vulneración del Código de Ética del Congreso.

La defensa señaló, que el inicio de una nueva investigación sobre hechos previamente juzgados contraviene el principio del **ne bis in ídem**, al que la propia Comisión de Ética está sujeta. En virtud de ello, solicitó que el expediente sea archivado, argumentando que este procedimiento vulnera el debido proceso y los derechos fundamentales del congresista.

El razonamiento de la defensa subraya que una doble sanción no solo infringiría el principio del **ne bis in ídem**, sino que además comprometería el respeto por los derechos fundamentales del implicado y el principio de legalidad en las actuaciones del Congreso.

- 7.8. Que, a fin de determinar si opera el **ne bis in ídem** en esta etapa del proceso, se verificó que en el caso de autos, se imputa al congresista José Alberto Arriola Tueros el presunto recorte de remuneraciones de quienes fueron trabajadores de confianza de su despacho congresal, conducta tipificada en el artículo 8, numeral 8.6, del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria y en el Expediente N° 127-2022-2023/CEP-CR, también se denunció al congresista por hechos idénticos, relacionados con la solicitud de un porcentaje de las remuneraciones de sus trabajadores, conducta igualmente tipificada en la misma disposición normativa, además de los aportes que habrían dado sus trabajadores de forma voluntaria para apoyos sociales.
- 7.9. De otro lado se ha verificado en esta etapa, que fueron citados a declarar en el Expediente 127-2023-2024/CEP-CR las mismas personas que habrían declarado ante el Ministerio Público y que habrían señalado haber sido víctimas de recorte de sus remuneraciones, sin embargo, estos no solo no acudieron a la investigación que esta COMISIÓN

desarrolló en el expediente antes indicado; sino que tampoco acudieron a este proceso a fin de que la COMISIÓN hubiera podido evaluarlos.

7.10. Al analizar ambos expedientes, se observa que cumplen con los tres requisitos de identidad que activa el principio del **ne bis in ídem**: identidad del sujeto, de los hechos y del fundamento. En consecuencia, cualquier nueva investigación basada en los mismos hechos vulneraría este principio.

7.11. El Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia, ha señalado que el principio *ne bis in ídem* constituye una garantía implícita del debido proceso, con dos dimensiones: procesal y material. Este principio prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada más de una vez por el mismo hecho. Para su aplicación, es necesario que exista una resolución con calidad de cosa juzgada o cosa decidida, además de los tres requisitos de identidad ya mencionados.

Asimismo, el artículo 23, literal h), del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria reafirma que toda investigación debe observar el principio **ne bis in ídem**, estableciendo que ninguna persona puede ser denunciada ante la Comisión por los mismos hechos que ya hayan sido objeto de una resolución firme.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional también ha reconocido excepciones bajo los siguientes supuestos:

1. Cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos previamente por la autoridad.
2. Cuando la primera investigación, proceso o procedimiento haya sido objetivamente deficiente.

7.12. Que, si bien la Resolución N.º 1 en este proceso, no admitió el *ne bis in ídem* al considerar que podría haber operado la excepción tipificada por el Tribunal Constitucional, esto es "*la existencia de nuevos elementos probatorios no conocidos previamente por la autoridad*", este elemento no ha podido ser sustentado al no haberse presentado ninguna de las personas a declarar; por lo que el principio alegado por el investigado del *ne bis in ídem* surte todos sus efectos para el presente caso.

Por las consideraciones antes señaladas, LA COMISIÓN determina que el principio **ne bis in ídem**, es de aplicación en el presente proceso; por lo que pronunciarse sobre una posible responsabilidad o no del parlamentario carecería de base jurídica, teniendo en cuenta que los hechos fueron evaluados y resueltos en su momento, en el proceso que esta COMISIÓN siguió en el Expediente N-º 127-2023-2024/CEP-CR, el mismo que concluyó sancionando al parlamentario investigado con la sanción de amonestación escrita pública con multa de 30 días de su remuneración, prevista en el literal c) del artículo 14º del Código de Ética Parlamentaria; por lo que pretender una nueva sanción en este procedimiento no solo contravendría dicho principio,

sino que también transgrediría los derechos fundamentales del congresista, comprometiendo la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones previamente adoptadas.

VIII. CONCLUSIONES

Primero: La presente denuncia de oficio contra el congresista José Alberto Arriola Tueros tiene su origen en el informe periodístico titulado "Mochada Bancarizada", emitido por el programa dominical Punto Final el 2 de junio de 2024. Dicho informe expuso el presunto recorte de remuneraciones y otros beneficios que el parlamentario habría realizado a sus ex trabajadores de confianza en su despacho congresal, hechos que podrían constituir una violación al Código de Ética del Congreso de la República y su reglamento.

Segundo: La investigación fue cuestionada por el congresista José Alberto Arriola Tueros al amparo del principio de "Ne bis in ídem", el cual prohíbe la reanudación de investigaciones sobre los mismos hechos una vez que estos han sido objeto de una resolución firme. Según el congresista investigado, continuar con el proceso podría dar lugar a una duplicidad de sanciones por los mismos hechos, vulnerando así dicho principio y afectando la seguridad jurídica.

Tercero: Los testimonios de varios extrabajadores, quienes habrían declarado ante el Ministerio Público, haber sido víctimas de recortes salariales y de otros beneficios, habrían representado un elemento clave para esta investigación; a fin de determinar si existían elementos no conocidos que habrían determinado si el fondo de la investigación era distinta a la que LA COMISIÓN realizó en el expediente 127-2023-2024/CEP-CR; sin embargo, los extrabajadores mencionados en el reportaje, no acudieron a esta COMISIÓN a prestar declaración testimonial, pese a haber sido citados válidamente y de los esfuerzos de la COMISIÓN para garantizar su participación. Esta falta de colaboración por parte de los extrabajadores no solo debilitó la solidez del caso, permitiendo que prospere lo alegado por la defensa; es decir la aplicación del principio del *ne bis in ídem*.

Cuarto: La denuncia evaluada en el Expediente N.º 127-2022-2023/CEP-CR contra el congresista investigado por hechos similares, ya fue resuelta, concluyendo en una sanción de amonestación escrita pública y una multa de 30 días de su remuneración.

Quinto: Que, los hechos evaluados en el presente proceso al no poderse acreditar diferencia, no permiten pronunciamiento sobre el fondo de los hechos, sino la aplicación del principio del *ne bis in ídem*. No hacerlo así, sería vulnerar el principio de cosa juzgada.

Sexto: Dado que no se han presentado nuevas pruebas y que los testigos han estado ausentes, no se ha podido establecer si en el presente proceso, sería de aplicación la excepción al *ne bis in ídem* señalada por el Tribunal

Constitucional que precisa que "cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos previamente por la autoridad" podría determinarse un hecho distinto vulnerar el principio de "Ne bis in ídem; así como atentar contra la seguridad jurídica, generando un riesgo de abuso de poder al insistir en procedimientos previamente resueltos.

Visto y debatido el Pre Informe Final recaído en el EXP. N.º 181-2023-2024/CEP-CR, LA COMISIÓN recomienda declarar **FUNDADA** el ne bis in ídem, solicitado por el denunciado y se declare el **ARCHIVO** de la denuncia contra el congresista **JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS**; que fue **APROBADA** por **MAYORÍA** con **05** votos a **FAVOR** de los señores Alex Antonio Paredes Gonzales, Maria Elizabeth Taípe Coronado, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Kelly Roxana Portalatino Ávalos y Elvis Hernán Vergara Mendoza,; con **02** votos **EN CONTRA** de los congresistas Nely Lidia Heindinger Ballesteros y Jorge Alfonso Marticorena Mendoza y, **01** voto **EN ABSTENCIÓN** de la congresista Margot Palacios Huamán.

EN CONSECUENCIA

La Comisión de Ética Parlamentaria de conformidad con el artículo 33¹ del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, **DECLARA FUNDADO** el ne bis in ídem solicitado en el Expediente N.º 0181-2023-2024/CEP-CR, seguido contra el **JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS**; por presunta infracción a la ética parlamentaria establecida en los artículos 2 y literal a) del artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria, así como los literales c), d) y j) del artículo 3; numerales 4.1, 4.3 y 4.4 del artículo 4; literal b) del artículo 5; y, numeral 8.6 del artículo 8 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, disponiéndose su archivo definitivo.

Lima, 18 de marzo de 2025

Alex Antonio Paredes Gonzales

¹ Reglamento del Código de Ética Parlamentaria
Artículo 33. Resolución Final

La Comisión, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir del fin de la audiencia, resolverá la denuncia emitiendo un informe en que concluirá declarando fundada o infundada la denuncia. En este último caso se procede al archivo de la denuncia. Si se determina que la conducta del denunciado infringió la ética parlamentaria se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código. La resolución final es notificada a las partes.

María Elizabeth Taipe Coronado

Nelcy Lidia Heindinger Ballesteros

Yorel Kira Alcarraz Agüero

Rosangella Andrea Barbarán Reyes

Diego Alonso Fernando Bazán Calderón

Jorge Alfonso Marticorena Mendoza

Esdras Ricardo Medina Minaya

Auristela Ana Obando Morgan

Margot Palacios Huamán

Kelly Roxana Portalatino Avalos

Héctor José Ventura Ángel

Elvis Hernán Vergara Mendoza

Cruz María Zeta Chunga
